

Al Despacho: Informando que obra en el expediente solicitud de mandamiento de pago deprecada por CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA -actuando por conducto de apoderada judicial-, contra JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ. Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicado: 680013105001-2023-00111-00
Demandante: CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA
Demandado: JUAN CARLOS MARTÍNEZ PAEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

Sea lo primero reconocer personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.053.801.786 y portadora de la T. P. 226.087 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del demandante CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de LEX CONSULTORES S.A.S.

Seguidamente entra el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de ejecución incoada contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ PAEZ, de conformidad con la siguientes **CONSIDERACIONES,**

El artículo 100 del CPTSS consagra:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme."

El artículo 422 del C.G.P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Negrita fuera de texto)

Respecto a las características del título ejecutivo se ha referido el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos, tal como se enuncia a continuación:

Frente a la condición **expresa** de la obligación, es preciso anotar que la misma debe estar determinada de forma inequívoca en el documento.

En cuanto a que la misma sea **clara**, significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, es decir, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

En relación con que la misma sea **exigible**, corresponde a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata al no estar sometida a plazo, condición o modo, al tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Descendiendo al caso particular, advierte el Despacho que los documentos que pretende tomar la parte actora como título ejecutivo corresponden al contrato de prestación de servicios celebrado entre el ejecutante CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA y JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ en fecha 21 de julio de 2021, así como el contrato adicional u otro sí a dicho contrato suscrito en fecha 2 de agosto del mismo año.

Revisadas dichas documentales se considera por parte de este juzgador, que los mismos no contienen una obligación clara, expresa y exigible que provenga del reputado deudor PAEZ MARTÍNEZ.

Véase que, si bien el contrato inicial da cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para la prestación de servicios personales por parte del señor TORO IBARRA en su calidad de arquitecto, lo cierto es que el mismo permite dar cuenta de la tarea para la cual fue contratado el demandante y el término de duración de la misma. Por su parte, si bien el ordinal TERCERO del mentado contrato advierte como monto \$23.500.000 pagaderos mensualmente, ello no le confiere la condición de exigible a la que hace referencia el artículo 422 del Estatuto Procesal General.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme quedó expresado en acápites que anteceden la exigibilidad implica la situación de pago o solución inmediata, al no encontrarse sometida a plazo o condición alguna; siendo por el contrario una obligación pura, simple y ya declarada.

En el caso de autos la parte actora refiere la adecuada y puntal prestación del servicio en los términos contratados, esgrimiendo como punto de partida para su exigibilidad la presentación de las cuentas de cobro que no fueron objeto de reparo o rechazo; situación que no es de recibo por cuenta de este operador judicial, como quiera que tales documentos no provienen del deudor de manera que constituyan plena prueba contra él, conforme lo exige el ya reseñado artículo 442 del Código General del Proceso.

Además, la revisión del hecho narrado en el hecho SEXTO del escrito genitor da cuenta de la solicitud de ejecución con ocasión del incumplimiento del contrato de prestación

de servicios suscrito entre las partes en disputa, circunstancia que no puede ser objeto de estudio dentro de un proceso judicial de esta naturaleza al requerirse para ello de una declaración previa, asunto cuyo estudio corresponde al trámite del proceso ordinario declarativo.

Es preciso reiterar, que para obtener la orden de mandamiento de pago debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo que no se configura en el caso de marras, siendo prueba de ello que si bien reposa en el plenario el contrato de prestación de servicio y su otro sí, lo cierto es que no campea documento alguno que permita advertir el efectivo cumplimiento del contrato cumplimiento del contrato por cuenta del ejecutante como para así proceder a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo en cabeza del señor PAEZ MARTÍNEZ.

Véase también, que en el caso de marras el contrato de prestación de servicios que se pretende tomar como base de la ejecución únicamente hace referencia a la contratación del citado señor TORO IBARRA como arquitecto para cumplir funciones de residente de obra, sin que se tenga como expresada de manera clara y precisa la obra en la cual tendría lugar la prestación de dichos servicios, ni mucho menos la fecha de su ejecución.

Igualmente, si bien se aportaron a la demanda ejecutiva recibos de caja menor que fueron enviados vía correo electrónico por cuenta del ejecutante al pretendido ejecutado, lo cierto es que tal documentación no permite dar cuenta de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que pueda ser objeto de ejecución en virtud de esta clase de trámite especial.

Lo anterior por cuanto si lo pretendido por la parte actora es que se lleve a cabo el reconocimiento de las sumas de dinero allí relacionadas, el estudio y declaración de tal derecho corresponde al trámite de un proceso ordinario declarativo.

Colofón de lo expuesto no es factible para este Despacho acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, por lo que el mismo será NEGADO.

Una vez en firme el presente proveído se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

En atención a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.053.801.786 y portadora de la T. P. 226.087 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del demandante CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de LEX CONSULTORES S.A.S.

Exp.- 2023-00111

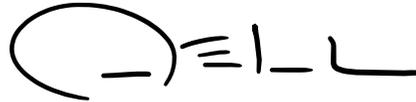
Proceso Ejecutivo Laboral

CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA vs JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO solicitada por CRISTHIAN ANDRÉS TORO IBARRA -actuando por conducto de apoderada judicial-, contra JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En virtud de lo anterior disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.119** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de septiembre de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria